Puerto Madryn, octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **A., M. N. c/ C., A. H. s/ Daños y Perjuicios. Ley 24240"** (Expte. 230/21), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 224/2016), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en autos.

I. A fs 311/318 luce la sentencia definitiva recaída en las presentes actuaciones. Contra dicha resolución interponen recursos de apelación la actora (fs. 320) y la demandada (fs. 321).

Ambos remedios procesales fueron concedidos a fs. 322, sin que en autos obren los respectivos memoriales que fundamenten los agravios de las partes recurrentes.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma. Dicho trámite se cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque ésta se encuentre consentida.

Así se ha dicho que *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (CNC, Sala C 11/7/96; *idem* Sala A 5/ 7/ 94, entre muchas otras).

La no presentación de los agravios en el momento procesal oportuno por parte de la recurrente torna operativo el art. 248 del CPCC, el cual dispone

que si el apelante no presentare el memorial corresponde declararar desierto el recurso.

En tal sentido se ha expresado que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (SCBA, 14/03/1995, LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995).

Por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por ambas partes litigantes a fs. 320 y 321 de las presentes actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR DESIERTO** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 320 y por la parte demandada a fs. 321 de estas actuaciones.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse una vocalía vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° /2021 SIC.